



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230041400	Ejecutivo Singular	Alma Rosa Palma Cervantes Y Otro	Alma Rosa Palma Cervantes, Arildo Lopez Soraca	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230039300	Ejecutivo Singular	Alvaro Perez Bevans	Meira Castro Heras	05/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230039300	Ejecutivo Singular	Alvaro Perez Bevans	Meira Castro Heras	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230033300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Oswaldo Fontalvo	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230033300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Oswaldo Fontalvo	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230040200	Ejecutivo Singular	Cajacopi	Eduardo Antonio Lemus Ariza, Carmen Martinez Estarita	08/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230029800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Murcia Ortiz	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dced002a-dad5-4146-8c7a-d579ae3730ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230029800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Murcia Ortiz	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230022700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelsy Lucia Rojas Soto	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230022700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelsy Lucia Rojas Soto	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230037800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nidia Vergara Martinez	05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230038600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Mariela Lozano De Rada	05/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230036300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Lina Karen Osorio Santiago, Dora Matilde De Moya Manga	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dced002a-dad5-4146-8c7a-d579ae3730ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230036300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Fonce	Lina Karen Osorio Santiago, Dora Matilde De Moya Manga	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230037900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Yasser Barros España	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230037900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Yasser Barros España	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230041100	Ejecutivo Singular	Ferreteria Don Kike	Coromax	05/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230037200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Donaldo Atencio Cabrera	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dced002a-dad5-4146-8c7a-d579ae3730ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230037200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Donaldo Atencio Cabrera	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230036900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Delmides Ospino Diaz, Elvira Cantillo Martinez	05/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230039700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Veronica Castro Castro	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230042300	Ejecutivo Singular	Joeni Carolina Borja Rojas	Robinson Valbuena	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230040400	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Andres Felipe Borja Martinez	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230040400	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Andres Felipe Borja Martinez	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230039400	Ejecutivo Singular	Mirian Acosta Hormechea	Ledis Ester Silva Acuña	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dced002a-dad5-4146-8c7a-d579ae3730ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230034400	Ejecutivo Singular	Misael Jose Garay Madrid	E.Lectricaribe Sa Eps En Liquidacion	06/06/2023	Auto Rechaza
08001418901920230042100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Samuel Balcazar Bernia	05/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230042100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Samuel Balcazar Bernia	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230037100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Martha Lucia Felizola Mendoza, Luis Carlos Moreno Perez	06/06/2023	Auto Niega - Auto Abstiene De Librar Mandamiento De Pago
08001418901920230038000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ronaldo Caballero Ariza, Arias Montaña Edwin David	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230038900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Y Otro Demandado , Bryan Calderon Polo	06/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230034300	Ejecutivo Singular	Yolis Chavez	Jose Vargas Osorio	05/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dced002a-dad5-4146-8c7a-d579ae3730ac



RADICADO: 08001418901920230039400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAN ACOSTA HORMECHEA
DEMANDADO: LEDYS ESTHER SILVA ACUÑA y ROQUE LUIS SILVA ACUÑA

1

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Revisada la demanda ejecutiva interpuesta por la arrendadora del bien inmueble en relación con el cobro del saldo adeudado por facturas de servicios públicos vencidas, encuentra el despacho que la parte demandante no anexa el contrato de arrendamiento, por ende, no se evidencia si la parte demandada hace parte en la celebración del contrato arrendamiento del bien inmueble como lo señala el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 el cual en su tenor literal señala:

*“**Artículo 14. Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civil y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920230039400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MYRIAN ACOSTA HORMECHEA

DEMANDADO: LEDYS ESTHER SILVA ACUÑA y ROQUE LUIS SILVA ACUÑA

2

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Barranquilla, junio de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Teléfono: 3885005 ext. 1086.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JADM



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395a8dbd2fc748e16d6875b11ffb3daae9d0705275b4e22f569712ad468d36d0**

Documento generado en 06/06/2023 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230037100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO O.C.

DEMANDADOS: MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA y LUIS CARLOS MORENO PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por VISION FUTURO O.C. en contra MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA con C.C. No. 33.208.737 y LUIS CARLOS MORENO PEREZ con C.C. No. 1.045.688.321, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiada la demanda, este despacho revisó que el título valor que soporta la pretendida ejecución, es un pagaré que no cumple con el numeral 2 del artículo 709 del Código de comercio, pues no registra el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

El pagaré aportado se titula como "PAGARE A LA ORDEN", y en la línea seis (6) del texto del título, se aprecia que es un título valor a la orden de EL ACREEDOR. En el desarrollo del texto del pagaré siempre se designa como beneficiario de la promesa incondicional de pago al "ACREEDOR", pero no se relaciona en ninguna parte del pagaré el nombre de la empresa demandante VISION FUTURO y/o de la persona beneficiaria del pago. No se indica en el texto que se trate de un pagaré al portador, de su lectura sólo se infiere que se trata de un título valor a la orden. Por manera que debe expresarse el nombre.

El requisito del nombre no se satisface colocando una expresión genérica como: "EL ACREEDOR", salvo que se identifique a la persona al inicio del documento y que luego por economía se exprese que para efectos de ese acto se denominará: "EL ACREEDOR", pero en el presente asunto de la lectura del pagaré no podrá identificarse quien es dicho acreedor y mucho menos si es tenedor del título conforme a su ley de circulación, lo que le llevará a iniciar la acción dispuesta en artículo 653 del Código de comercio.

En cuanto al nombre, el decreto ley 1260 de 1970, en su artículo 3°, señala:

Art. 3.- Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RESUELVE:

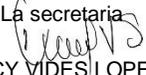
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la correspondiente anotación en el TYBA, y en la base de datos que lleva el despacho.

TERCERO: Téngase al Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 con T. P. No. 201.439 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd8afb7b6b9b31cf05e89ceb05292ed568c801a369ae79096715dc3f1f313b**

Documento generado en 06/06/2023 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230039700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: VERONICA CASTRO CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de VERONICA CASTRO CASTRO identificada con C.C. No. 45.706.400 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 82, numeral 4, toda vez que en la demanda presentada ante este juzgado en el acápite de pretensiones la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por una suma inferior a la expresada en el aparte de hechos donde se expresa el capital adeudado por la demandada.

La norma mencionada consagra lo siguiente:

“4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” (Negritas del Despacho).

En ese sentido, en la demanda la parte ejecutante en los supuestos facticos manifiesta: *“QUINTO. Que, hasta la fecha la señora VERONICA CASTRO CASTRO adeuda a mi mandante la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.064.866), por concepto de capital”*. Sin embargo, pretende: *“1- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de mi poderdante y, en contra de la demandada señora VERONICA CASTRO CASTRO identificada con C.C. No. 45.706.400, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.961.218)”, por concepto de capital de acuerdo con el título exhibido. Por lo que se le solicita a la parte demandante que aclare ante este juzgado el valor que debe la ejecutada a fin de establecer una suma precisa.*



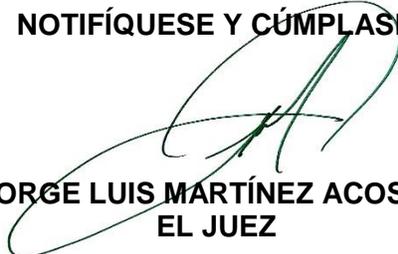
RADICADO: 08001418901920230039700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: VERONICA CASTRO CASTRO

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, junio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042d068d3c9ecffd93724b27a962cb136a3b60b8517d901da3dbdeda3d53906**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230042300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOENI CAROLINA BORJA ROJAS
DEMANDADOS: ROBINSON VALBUENA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado JOENI CAROLINA BORJA ROJAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ROBINSON VALBUENA identificado con C.C. 1.072.751.942 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 74, Inciso 2, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Negrillas del Despacho).

La Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexado no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no



RADICADO: 08001418901920230042300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOENI CAROLINA BORJA ROJAS
DEMANDADOS: ROBINSON VALBUENA

se aportó una constancia de que el poder se le confirió al apoderado judicial mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, junio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d25a891fb96c183df9c943a44f683697a02a23c5e12c90fedae8493d6c9a67**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230038000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS Y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS identificado con C.C. No. 1.140.862.497 y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA identificado con C.C. No. 72.194.222 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un documento denominado "pagaré" (Archivo digital 01Demanda.pdf folio 5), se observa que el título valor presentado no es visible en su totalidad y su ilegibilidad no permite el estudio de esta; en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.
Barranquilla, septiembre de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30521ad94fefdd84b418894b547015383306cd6a38e6cd5f1fc72165c2e5e4f6**

Documento generado en 06/06/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230038900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: BRYAN JABIB CALDERON POLO Y JOSE ALEJANDRO PADILLA CERPA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BRYAN JABIB CALDERON POLO identificado con C.C. No. 1.045.694.696 y JOSE ALEJANDRO PADILLA CERPA identificado con C.C. No. 72.132.420 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un documento denominado "letra de cambio" (Archivo digital 02Demanda.pdf folio 5), se observa que el título valor presentado no es visible en su totalidad y su ilegibilidad no permite el estudio de esta; en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente
de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.
Barranquilla, septiembre de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca974a088941d80ad1ad9b4a5c507c0c413de7e376e9341c7b108953096c939f**

Documento generado en 06/06/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230041400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RANDY MORENO AVILA
DEMANDADOS: ALMA ROSA PALMA Y ARILDO LOPEZ SORACA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado RANDY MORENO AVILA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALMA ROSA PALMA identificada con C.C. No. 52.056.667 y ARILDO LOPEZ SORACA identificado con C.C. No. 72.173.217 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 74, Inciso 2, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Negrillas del Despacho).

La Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexo no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no se aportó una constancia de que el poder se le confirió al apoderado judicial mediante



RADICADO: 08001418901920230041400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RANDY MORENO AVILA
DEMANDADOS: ALMA ROSA PALMA Y ARILDO LOPEZ SORACA

mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA toda vez que de los anexos que acompañan al acto procesal se advierte que la remitente del poder como mensaje de datos es la Dra Sandra Esther Arriola Mejía y el receptor el señor demandante Randy Moreno Avila por lo que no se acata lo establecido en la normatividad vigente.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, junio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9b113eab20e8295f85dc0855989d0d9cad322da9d3a9da1ffe3ae735e18c9c**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00378 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: NIDIA ESTHER VERGARA MARTINEZ

El Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla cinco (05) de junio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, se advierte que no es posible admitirlo debido a que es necesario que sean aclarados los hechos de esta demanda concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA realizó a FINSOCIAL de la obligación que se pretende ejecutar, pues dicho pago sería lo que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales se suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA.

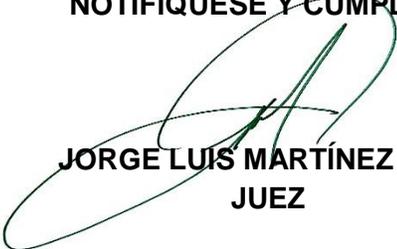
Es claro entonces que para poder librar la orden de pago solicitada es necesario que esta última aporte la prueba con la que acredite que realizó el pago de la obligación a FINSOCIAL.

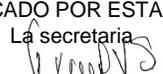
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae7ad075b5b24f22ab8ee3c71703441c745241e71ec367bbd42f567078049c**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0369-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: DELMIDES OSPINO DIAZ Y ELVIRA CANTILLO MARTINEZ

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 29 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo se advierte que no es posible admitirlo debido a que en el título objeto de recaudo ejecutivo, es decir, el pagaré No. 83494 no obra el endoso que le realizó la entidad SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS a la entidad demandante GARANTÍA FINANCIERA SAS.

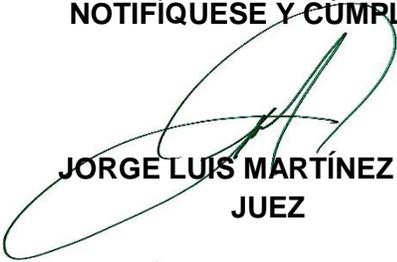
Por lo tanto, es necesario que la entidad GARANTÍA FINANCIERA SAS acredite que le fue endosado que se le hizo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tal como lo establece el artículo 654 del Código Comercio, a fin de establecer la legitimación en la causa por activa de esta entidad para promover este proceso ejecutivo

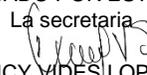
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14efc4353e96ae8f6cd39402169831c8c0d7406156553b7da9fe928596688b14**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0333-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT SA
DEMANDADOS: OSVALDO SEGUNDO FONTALVO BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCIENT SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de OSVALDO SEGUNDO FONTALVO BARRIOS identificado (a) con CC. 8538600, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT SA y contra OSVALDO SEGUNDO FONTALVO BARRIOS identificado (a) con CC No. 8538600 por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$4.819.508), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de febrero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

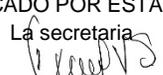
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 77193127 y T. P. N.º 126094 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585519a6e3b850863e38441a1316fa7fba75e58143e6397f476c23d526150548**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230037200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADOS: DONALDO ATENCIO CABRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. actuando en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF mediante apoderado (a) judicial, en contra de DONALDO ATENCIO CABRERA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. actuando en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en contra de DONALDO ATENCIO CABRERA identificado con C.C. 19.895.824, por las siguientes:

- a) La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$15.744.224), por concepto de capital del pagaré.
- b) Más los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de**



RADICADO: 08001418901920230037200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADOS: DONALDO ATENCIO CABRERA

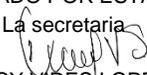
la **Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con Cédula De Ciudadanía No. 80.102.198 y T. P. No. 182.528 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9db9dde95f08acb73f5dd7e55a75ba33395ad2b6f18568453f92ebf95e2794**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230040400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE BORJA MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANDRES FELIPE BORJA MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA en contra de ANDRES FELIPE BORJA MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.042.445.776, por las siguientes:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), por concepto de capital de la Letra De Cambio No. 1042445776.
- Más los intereses de plazo causados desde el 03 de noviembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación a la tasa pactadas por las partes.
- Más los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920230040400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE BORJA MARTINEZ

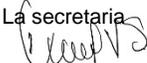
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.045.737.424 y T. P. No. 350.205 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b357a250f182cae5d42d469d62a30d3a673d286975805ba4ffb564645e6c54d**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00421-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: CARLOS SAMUEL BALCAZAR BERNAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARLOS SAMUEL BALCAZAR BERNAL identificado con CC No 1001852463, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y en contra de CARLOS SAMUEL BALCAZAR BERNAL identificado con CC No 1001852463, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000), cancelada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a la COMPAÑÍA ARENAS SA, por los cánones de arrendamiento adeudados dejados de cancelar por el demandado, por los periodos que se detallan a continuación:

Periodo Adeudado	Valor Canon
Noviembre 2022	\$ 1.700.000
Diciembre 2022	\$ 1.700.000
Enero 2023	\$ 1.700.000
Febrero 2023	\$ 1.700.000
Marzo 2023	\$ 1.700.000
	\$ 1.700.000

- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se produzca el pago total de la deuda.



RADICADO: 0800141890192023-00421-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: CARLOS SAMUEL BALCAZAR BERNAL

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.084.605 y T. P. N° 76.705 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fd5dd3e34e492b90223ed367a9ba177391b3b13d90701210031215a31ab976**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIS CHAVES ACUÑA
DEMANDADOS: JOSE VARGAS OSORIO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por YOLIS CHAVES ACUÑA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE VARGAS OSORIO identificado (a) con CC. 73433557, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YOLIS CHAVES ACUÑA y contra JOSE VARGAS OSORIO identificado (a) con CC No. 73433557. por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5000000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses corrientes causados desde el 15 de abril de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020, a la tasa pactada en el titulo valor siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal vigente.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa pactada en el titulo valor, siempre y cuando esta no exceda la máxima legal vigente, causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

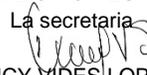
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ARNALDO SAMUEL PEÑA OROZCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 8725068 y T. P. N.º 125293 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7952d367d385009f75a15656342b77b69a0bb1a61bcae58b4c1d064f7a1efb20**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0393-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO PEREZ BEVANS
DEMANDADOS: MEIRA JUDITH CASTRO HERAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ALVARO PEREZ BEVANS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MEIRA JUDITH CASTRO HERAS identificado (a) con CC. 22408415, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALVARO PEREZ BEVANS y contra MEIRA JUDITH CASTRO HERAS identificado (a) con CC No. 22408415 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 26 de marzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

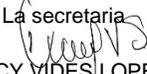
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ALVARO PEREZ ROBLES, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 7472290 y T. P. N.º 32580 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092dc99b0d1d08bdc6c13c000e37fe6c0943867147c2d6ce26638d372ee09988**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230037900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPMILCENA
DEMANDADOS: YASSER FABIAN BARROS ESPAÑA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPMILCENA mediante endosatario, en contra YASSER FABIAN BARROS ESPAÑA con C.C. No. 72.002.282, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPMILCENA, en contra de contra YASSER FABIAN BARROS ESPAÑA con C.C. No. 72.002.282, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230037900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPMILCENA

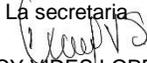
DEMANDADOS: YASSER FABIAN BARROS ESPAÑA

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JOSE RICARDO MAESTRE BARRETO, con cédula de ciudadanía No. 12.556.334 con T. P. No. 19.288 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f926a6ad4b0e9c6ab873dac905b97f7d140d27b84f2ebd500be628bba44fc2**

Documento generado en 06/06/2023 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230036300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIFONCE LTDA.
DEMANDADOS: DORA MATILDE DE MOYA MANGA y LINA KAREN OSORIO SANTIAGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOMULTIFONCE LTDA mediante endosatario, en contra DORA MATILDE DE MOYA MANGA con C.C. No. 22.532.753 y LINA KAREN OSORIO SANTIAGO con C.C. 1.042.431.358, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOMULTIFONCE LTDA, en contra de contra DORA MATILDE DE MOYA MANGA con C.C. No. 22.532.753 y LINA KAREN OSORIO SANTIAGO con C.C. 1.042.431.358, por las siguientes:

- a) La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$587.000), por concepto de capital contenido en el título valor.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



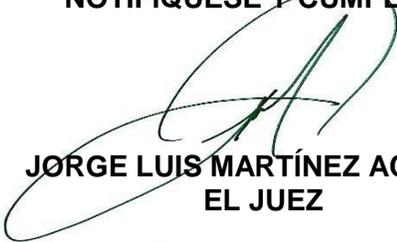
RADICADO: 08001418901920230036300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIFONCE LTDA.
DEMANDADOS: DORA MATILDE DE MOYA MANGA y LINA KAREN OSORIO SANTIAGO

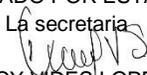
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dra. NORMA BADILLO RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 63.325.342 como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729deeb14d0f3de5a975884a5014c0f0eccab5192c4fafdff2be23c74e2ddcd8**

Documento generado en 06/06/2023 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00411-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRETERIA DON KIKE SAS
DEMANDADO: CROMAX SAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer, cinco (05) de junio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

La secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
Barranquilla cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, se advierte que los títulos base de ejecución de la presente acción son las facturas electrónicas de venta No. FESK 3427, FESK 3457, FESK 3490, FESK 3491, FESK 3501, FESK 3521; sin embargo, al revisar dichas facturas se advierte que no se allegó con estas el documento electrónico de validación emitido por la DIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos del título valor presentado.

Aunado a lo anterior, tampoco puede constatar la configuración de la aceptación tácita de la misma, de la cual también debe dejar constancia electrónica y constar en el documento emitido por la DIAN¹, es de resaltar que si bien se aportó con cada una de las facturas unas certificaciones expedidas por la sociedad factore SAS, que dan cuenta del envío de los títulos valores al correo electrónico de la sociedad demandada, no obstante dicho documento no suplente el documento de validación emitido por la DIAN en la forma como se establece en el artículo Primero de la Resolución 000042 de 2020.

Por todo lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el título allegado como base de la ejecución debe cumplir a cabalidad con los requisitos previamente señalados, a fin de que preste mérito ejecutivo.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

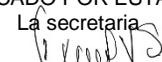
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

¹ Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020
Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fcd4758842089e10cc1eeefabcc3913d8427d2902f0b7254f1d5833cc966cf**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230034400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL JOSE GARAY MADRID
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE SA EPS EN LIQUIDACION

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por MISAEL JOSE GARAY MADRID mediante endosatario, en contra ELECTRICARIBE SA EPS EN LIQUIDACION con Nit. No. 802.007.670-6, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Se pretende la ejecución en contra de la empresa demandada para el pago de agencias en derecho impuestos por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Sincelejo. Dado lo anterior, vale señalar que, en el presente asunto, se da un factor de competencia denominado como factor de conexión, mencionado en múltiples autos de la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver conflictos de competencia. Este factor, erige un fuero privativo exclusivo en cabeza del juez que dictó la sentencia, así:

FUERO PRIVATIVO – *En tratándose de procesos derivados de una sentencia judicial, su ejecución debe adelantarse de manera exclusiva ante el juzgador que conoció del asunto y dentro del mismo expediente, en tal virtud la competencia se determina por el artículo 306 y no por el 28 del Estatuto General del Proceso. (Ver Autos: AC270-2019 y AC399-2020 de la CSJ Sala de Casación Civil.)*

De lo anterior se desprende que la regla general del competencia del domicilio del demandado no es aplicable en este asunto, sino que debe aplicarse el artículo 306 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que debe entenderse al CGP, y no al Código Judicial derogado. Por manera que este despacho remitirá el presente asunto por falta de competencia al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Sincelejo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

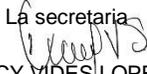
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el asunto al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Sincelejo. Oficiese y remítase el link del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fdb6a99ba7564c0f04c34807b6a46d20257c14e60f1d2bc0e5feadffb7ff30**

Documento generado en 06/06/2023 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230029800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: PEDRO JULIO MURCIAL ORTIZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante endosatario, en contra PEDRO JULIO ORTIZ MURCIA con C.C. No. 3.296.066, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, en contra de contra PEDRO JULIO ORTIZ MURCIA con C.C. No. 3.296.066, por las siguientes:

- a) La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.937.434), por concepto de capital contenido en el título valor.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230029800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: PEDRO JULIO MURCIAL ORTIZ

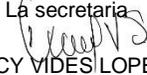
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, con cédula de ciudadanía No. 79.958.224 y T. P. No. 181.753 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72cc769f11d875e6e496828d11ac131a3776812fa602649f2181c18eb808ea8**

Documento generado en 06/06/2023 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00386-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
DEMANDADOS: MARIELA LOZANO RADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA contra MARIELA LOZANO DE RADA, sin embargo, al revisar el pagaré que se aportó como título de recaudo ejecutivo, se observa que este no reúne los requisitos para ser considerado título establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Pues debe señalarse que del contenido del pagaré No. 39555 de fecha 03 de mayo de 2021, no se evidencia que el mismo contenga una obligación exigible, ya que si bien en este se estableció que la suma adeudada se pagaría en 120 cuotas mensuales por valor de \$60.833.000, no se indicó a partir de que fecha se cancelarían dichas cuotas, quedando sin diligenciar el espacio correspondiente a esta información, por lo tanto, dicho título valor carece de fecha de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior este Despacho no puede librar la orden de pago solicitada contra la señora MARIELA LOZANO DE RADA en virtud de la obligación contenida en el referido pagaré.

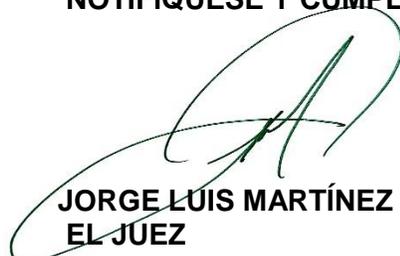
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

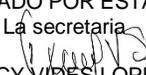
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA contra MARIELA LOZANO DE RADA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e0573f162260531af6df9e5694b9262ace71969e4a14d6a846fa7a537f1a0c**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230022700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: NELSY LUCIA ROJAS SOTO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado judicial, en contra NELSY LUCIA ROJAS SOTO con C.C. No. 26.722.599, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, en contra de contra NELSY LUCIA ROJAS SOTO con C.C. No. 26.722.599, por las siguientes:

- a) La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.937.434), por concepto de capital contenido en el título valor.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230022700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: NELSY LUCIA ROJAS SOTO

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

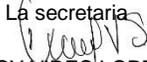
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967b0117f23c3883fddebc8c2214afa0e815b9a78bfeb19c012e2f0dc3229d1**

Documento generado en 06/06/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00402-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
DEMANDADOS: EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA Y CARMEN ELENA MARTINEZ ESTRADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO mediante apoderado judicial, contra EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA y CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA, sin embargo, al revisar el pagaré que se aportó como título de recaudo ejecutivo, se observa que este no reúne los requisitos para ser considerado título de acuerdo con los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al revisar detalladamente el pagaré No. 32015 con fecha de creación 20 de diciembre de 2019, se advierte que el mismo no cumple con el requisito de exigibilidad, toda vez que no se estableció la fecha en que debía realizarse el pago de la obligación, es de resaltar que el espacio reservado para el vencimiento se dejó en blanco sin diligenciar, por tanto, este despacho no puede librar la orden de pago solicitado debido a que dicho título carece de fecha de vencimiento.

Por lo anterior este Despacho no puede librar la orden de pago solicitada contra los señores EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA y CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA, en virtud a que la obligación que se demanda no es exigible.

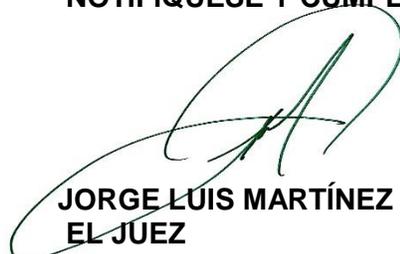
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

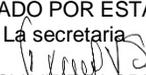
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO contra EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA y CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2221fcd1a6abb34928ac47b7892731f54e39a28b739e88ca390fa5478511**

Documento generado en 05/06/2023 11:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>